



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0275-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	27/02/2020
Hora:	09:07:01.1...
Folios:	7

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-1217 del 30 de diciembre de 2013, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **PARQUE INDUSTRIAL HAMBURGO PRIMERA ETAPA P.H.**, con Nit 900.531.912-5, a través de su representante legal, el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA** identificado con cedula de ciudadanía número 8.049.014, por un término de diez (10) años, para las aguas residuales domésticas generadas por 48 bodegas en el predio identificado con FMI 020-79490, ubicado en la vereda el Salado del municipio de Guarne.

Que a través de la Resolución N° 131-1102 del 26 de septiembre de 2018, se adoptaron unas determinaciones, dentro del control y seguimiento realizado al permiso de vertimientos otorgado al **PARQUE INDUSTRIAL HAMBURGO PRIMERA ETAPA P.H.**, mediante la cual se le requirió **tramitar la modificación del permiso de vertimientos** otorgado por medio de la Resolución N° 131-1217 del 30 de diciembre de 2013.

Que mediante el Oficio radicado N° 131-8625 del 01 de noviembre de 2018, se informó que el **PARQUE INDUSTRIAL HAMBURGO PRIMERA ETAPA P.H.**, cambio de razón social a **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, conservando el Nit 900.531.912-5, y el representante legal actual es la señora **MARIA EUGENIA RIOS ANGEL** identificada con cedula de ciudadanía número 39.450.648, de lo cual se aportó la documentación legal de rigor: Rut y Certificación del Secretario de Gobierno del municipio de Guarne sobre el reconocimiento de la personería jurídica del **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.** y representación legal.



Que a través del Auto N° 112-0102 del 8 de febrero del 2019, se le requirió al **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

- 1- *Presentar a Cornare una propuesta para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, cuya base tecnológica soporte los caudales y las cargas orgánicas a tratar de manera que se cumplan a plenitud las normas establecidas para ello, en particular el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, además de plantear una alternativa para la ubicación del sistema que respete los retiros a la Autopista Medellín — Bogotá, con el fin de suspender la descarga de las aguas residuales a dicha vía.*
- 2- *Remitir el Informe con los resultados de la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con base en los lineamientos establecidos en la Resolución 0631 de 2015, además de allegar los respectivos análisis del laboratorio con el informe de monitoreo, de acuerdo con los términos de referencia de la Corporación, en cumplimiento de la resolución 131-1217 del 30 de Diciembre de 2013.*
- 3- *Remitir a la Corporación soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*
- 4- *Dar cumplimiento al requerimiento de la resolución 131-1217 del 30 de Diciembre de 2013, en cuanto a realizar la caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínima de cuatro horas, con alícuotas cada 20 o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", para este caso aplica el artículo 8 de la citada norma.*
- 5- *Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*

"(...)"

Que mediante el Oficio Radicado N° 130-2911 del 27 de mayo de 2019, La Corporación Cornare da respuesta a los Oficios Radicados N° 131-2437 del 21 de marzo de 2019, 131-3019 del 09 de abril de 2019 y 131-3582 del 3 de mayo de 2019, al **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

"(...)"

Presentar a Cornare una propuesta para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, cuya base tecnológica soporte los caudales y las cargas orgánicas a tratar de manera que se cumplan a plenitud las normas establecidas para ello, en particular el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, además de plantear una alternativa para la ubicación del sistema que respete los retiros a la Autopista Medellín - Bogotá, con el fin de suspender la descarga de las aguas residuales a dicha vía.

"(...)"

Que mediante el Oficio Radicado N° 130-3514 del 25 de junio de 2019, La Corporación evalúa la información remitida por el **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, bajo los Escritos Radicados N° 131-3582 del 3 de mayo de 2019 y 131-4222 del 27 de mayo de 2019, concluyendo que la misma no da cumplimiento a los requerimientos efectuados; y se concede a un término máximo de 60 días calendario, para que dar cumplimiento a los requerimientos del Auto N° 112-0102 del 8 de febrero de 2019, además, de presentar el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y la evaluación ambiental del vertimiento ajustadas a la propuesta final, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas del proyecto.

Que virtud del Control y seguimiento realizado al permiso de vertimientos otorgado al **PARQUE INDUSTRIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, se practicó visita ocular el día 31 de enero del 2020m se generó el informe Técnico N° 112-0152 del 18 de febrero del 2020, dentro del cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

A. Observaciones de la visita de campo:

El día 31 de enero de 2020, se realizó visita de control y seguimiento al Parque Industrial Puerta de Oriente PH, con el fin de conocer la gestión de los vertimientos en este lugar y verificar el cumplimiento de los diferentes requerimientos realizados por la Corporación. Dicha visita se efectuó en compañía de la señora Ximena Rocío Gallego Administradora actual del Parque y el señor Víctor Alexander Mendoza encargado del área de mantenimiento, evidenciando lo siguiente:

Información general

- El Parque Industrial Puerta de Oriente, se encuentra ubicado en la vereda El Salado del Municipio de Guarne, conformado actualmente por 49 bodegas, de las cuales 24 se encuentran construidas y 20 de ellas se encontraban ocupadas por las siguientes empresas:

Bodega	Actividad	Observaciones encontradas en la visita
1	Depósito de hilo, almacenamiento de carga	-
2 y 3	Empresa GREEN WEST, exportación de aguacate	En esta bodega actualmente se recibe, se clasifica y se empaca aguacate de exportación. <u>Se pretende implementar un módulo de lavado, con un consumo de agua estimado de 400 Litros/día</u>
4		VACIA
9	TINTATEX, proceso de tejeduría	-
10	CATEZ Colombia, procesa basura electrónica	-
11	Almacenamiento y distribución de abarrotos	-
12	TINTATEX, Línea Directa, proceso de tejeduría	-
13	Confección	-
14	Almacenamiento de Loza y cerámica	-
24	Almacenamiento (Túnel)	-
33 y 34	Editorial Susaeta	Se consume agua, en poca cantidad, durante el proceso de imprenta. No se generan vertimientos de agua residual no doméstica, dado que la maquinaria utilizada para dicho proceso, recircula el agua y la va evaporando.
35	SIJIN (Almacenamiento del avión del Chapecoense)	-
36	MICK, Confección	-
39 y 40	Almacenamiento de Hidrocarburos, y aceites	-
42	Embajadora de Aceite de cocina	Cuenta con dos trampas de grasas en la zona de la cocineta
45	Almacenamiento de Pinturas	-
46 y 47		VACIAS
48	Almacenamiento de Espumas para	-

Bodega	Actividad	Observaciones encontradas en la visita
	colchones	
50	Almacenamiento Heno para Caballos	-

Nota: se acota que el permiso de vertimientos, solo se otorgó para aguas residuales de origen doméstico generadas por un total de 48 bodegas.

Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas:

- Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por aproximadamente 250 personas, se cuenta con un tren de tratamiento conformado por una trampa de grasas, tanque séptico cilíndrico horizontal con una capacidad de 16.000 litros y un F.A.F.A Horizontal.
- No se brinda mayor información de la frecuencia de las actividades de mantenimiento realizadas a este sistema de tratamiento. solo se informa que cada 15 días se inoculan bacterias al sistema.
- Además el mantenimiento general, de acuerdo a lo informado, son contratadas a través de un gestor externo, quien realiza la extracción de lodos con una vactor. Sin embargo, no se remiten los soportes o certificados de la disposición final y ambientalmente segura de estos, incluyendo recolección y transporte
- Respecto al sistema se informa que durante la semana pasada se presentó ruptura del tanque, por su continua exposición al agua y al sol



Nota: se acota que el tren de tratamiento aprobado en el permiso de vertimientos correspondió a lo siguiente: dos tanques sépticos cilíndricos horizontales prefabricados en polietileno con 16.000 litros de capacidad cada uno y F.A.F.A horizontal cilíndrico y canal con buchón de agua, por lo que el sistema implementado difiere considerablemente, situación que ya ha sido advertida por la Corporación.

Cuerpo receptor del vertimiento:

Mediante Resolución No. 131-1217 del 30 de diciembre de 2013, que otorga permiso de vertimiento al Parque Industrial Hamburgo Primera Etapa PH, hoy Parque Industrial Puerta de Oriente PH, se autoriza como cuerpo receptor final del vertimiento, el suelo a través de un campo de infiltración. Sin embargo, dicho efluente continúa descargando sobre un canal de aguas lluvias sobre la vía Autopista Medellín- Bogotá, con posterior descarga sobre la Quebrada La Mosca.

Dicho canal presenta condiciones organolépticas desfavorables (color y olor) y acumulación de residuos, por lo que se infiere que el sistema de tratamiento de aguas residuales implementado, actualmente no cumple con las eficiencias esperadas. (Negrilla fuera del texto original).



Descarga del efluente doméstico, sin autorización a un canal de aguas lluvias sobre la vía Autopista Medellín Bogotá

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

A través de la Resolución No. 131-1217 del 30 de diciembre de 2013, se otorga un permiso de vertimientos al PARQUE INDUSTRIAL HAMBURGO PRIMERA ETAPA P.H. bajo las siguientes características:

- Se otorgó para las aguas residuales de origen doméstico generadas por un total de 48 bodegas.
- Aprobó el siguiente tren de tratamiento: dos tanques sépticos cilíndricos horizontales prefabricados en polietileno con 16.000 litros de capacidad cada uno y F.A.F.A horizontal cilíndrico y canal con buchón de agua.
- El efluente descargará a suelo a través de un campo de infiltración

Teniendo en cuenta las diferentes visitas de control y seguimiento realizadas al Parque Industrial, se constata nuevamente que persiste el incumplimiento a las condiciones iniciales bajo las cuales se otorgó el permiso, dado que:

- Se proyecta la generación de las aguas residuales por un total de 49 bodegas
- El sistema de tratamiento implementado corresponde a una trampa de grasas, un tanque séptico cilíndrico horizontal prefabricado en polietileno con 16.000 litros de capacidad y F.A.F.A horizontal cilíndrico
- El efluente descarga actualmente sobre una obra de arte de aguas lluvias, sobre la Autopista Medellín- Bogotá, con posterior descarga a la Quebrada La Mosca. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

La Resolución N° 131-1217 del 30 de diciembre de 2013, se otorgó el permiso de vertimientos bajo las siguientes características:

- Aguas residuales de origen doméstico generadas por un total de 48 bodegas.
- El tren de tratamiento: dos tanques sépticos cilíndricos horizontales prefabricados en polietileno con 16.000 litros de capacidad cada uno y F.A.F.A horizontal cilíndrico y canal con buchón de agua.
- El efluente descargará a suelo a través de un campo de infiltración.

Teniendo en cuenta la visita de control y seguimiento al Parque Industrial y lo señalado en el informe técnico N° 112-0152 del 18 de febrero del 2020, se constata que persiste el incumplimiento a las condiciones iniciales bajo las cuales se otorgó el permiso, dado que:

- **Se proyecta la generación de las aguas residuales por un total de 49 bodegas.**
- **El sistema de tratamiento implementado corresponde a una trampa de grasas, un tanque séptico cilíndrico horizontal prefabricado en polietileno con 16.000 litros de capacidad y F.A.F.A horizontal cilíndrico.**
- **El efluente descarga actualmente sobre una obra de arte de aguas lluvias, sobre la Autopista Medellín- Bogotá, con posterior descarga a la Quebrada La Mosca.**

DETERMINACIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES, EL DECRETO 1076 DE 2015 DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

- Artículo 2.2.3.2.8.6. Señala “**...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...**”.
- Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. “**Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya**”.
- Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. “**...Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.**”

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5...”

- Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. **No se admite vertimientos: "...6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."**.

LEY 1333 DE 2009 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

- Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone "...**INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."**".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, toda vez que se puede evidenciar en las visitas técnicas realizadas al **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, aprobado por la Corporación en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-1217 del 30 de diciembre de 2013, fue implementado con características diferentes a las condiciones iniciales bajo las cuales se otorgó, dado que se existen un total de 49 bodegas, el sistema de tratamiento corresponde a una trampa de grasas, un tanque séptico cilíndrico horizontal prefabricado en polietileno con 16.000 litros de capacidad y F.A.F.A horizontal cilíndrico y el efluente descarga actualmente sobre una obra de arte de aguas lluvias, sobre la Autopista Medellín- Bogotá, con posterior descarga a la Quebrada La Mosca; modificaciones las cuales que no fueron informadas en su oportunidad a la corporación, **incumpliendo así las condiciones bajo las cuales se le otorgo dicho permiso y adicionalmente a la normatividad ambiental en tanto que se encuentra prohibido la descarga aguas residuales en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias.**

En tal sentido y conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0152 del 18 de febrero del 2020, se puede determinar que el **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, con su actuar infringió la normatividad ambiental al cambiar las condiciones impuestas en la Resolución N° 131-1217 del 30 de diciembre de 2013, e incumplir los términos y obligaciones previstos en el permiso de vertimientos y descargar las aguas residuales sobre una obra de arte de aguas lluvias, sobre la Autopista Medellín- Bogotá; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para imponer medida preventiva de suspensión de actividades **de la descarga de las aguas residuales del sistema de tratamiento de aguas residuales del al canal de aguas lluvias sobre la vía Autopista Medellín- Bogotá kilómetro 21 vereda El Salado del Municipio de Guarne**, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de incumplir con las condiciones y términos establecidos en la Resolución N° 131-1217 del 30 de diciembre de 2013 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimiento al **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, y la descarga de las aguas residuales sobre una obra de arte de aguas lluvias, sobre la Autopista Medellín- Bogotá.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad aparece el **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, con Nit **900.531.912-5**, a través de su representante legal la señora **XIMENA ROCIO GALLEGO MARIN** identificada con cedula de ciudadanía número 43.856.701.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0152 del 18 de febrero del 2020. (**Expediente N° 053180407084**).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, con Nit **900.531.912-5**, a través de su representante legal la señora **XIMENA ROCIO GALLEGO MARIN** identificada con cedula de ciudadanía número 43.856.701, la **SUSPENSIÓN de manera inmediata de la descarga de las aguas residuales del sistema de tratamiento de aguas residuales al canal de aguas lluvias sobre la vía Autopista Medellín- Bogotá kilómetro 21 vereda El Salado del Municipio de Guarne.**

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, a través de su representante legal la señora **XIMENA ROCIO GALLEGO MARIN**, que la descarga de las aguas residuales generadas de tipo domésticos deberán ser entregadas a un gestor externo para su disposición y manejo adecuado, hasta tanto se conceptúe sobre la modificación del permiso de vertimientos y se apruebe el nuevo sistema de tratamiento y el cuerpo receptor del vertimiento sea a fuente hídrica o al suelo en cumplimiento lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 2018.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, a través de su representante legal la señora **XIMENA ROCIO GALLEGO MARIN**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones en consideración a la medida preventiva impuesta: **en un término de 15 días hábiles remitir, para la respectiva modificación del permiso de vertimientos, lo cual deberá tener presente:**

1. La modificación del permiso de vertimientos es necesario dar cumplimiento a los requisitos establecido en los artículos 2.2.3.3.5.5. y 2.2.3.3.5.9. del Decreto 1076 de 2015 y/o el Decreto 050 del 2018.
2. Presentar las evidencias y certificado del gestor externo para la disposición final y manejo de las aguas residuales domésticas.
3. La Evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, deberán ser ajustados acorde con la nueva propuesta del tren de tratamiento a implementar, el cual debe garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, además deberá incluir el censo de usuarios del Parque Industrial y las características de sus actividades.
4. Presentar el Plan de Contingencia de Manejo de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas.
5. En caso de pretender recibir efluentes de origen no doméstico (caso empresa GREEN WEST lavado de aguacate), deberá tener en cuenta que el permiso de vertimientos otorgado es solo para aguas de origen doméstico, en tal sentido deberá incluir este aspecto en la modificación del permiso vertimientos vigente; en caso contrario, informar a dicha empresa que deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas.
6. Teniendo en cuenta la dinámica del Parque Empresarial, se deberá informar a la Corporación las novedades que se presenten en cuanto a la generación de vertimientos de origen no doméstico (descripción de la actividad, implementación de unidades de pretratamiento, entre otras características).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico realizar visita al predio donde se encuentra ubicado el **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, a los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, a través de su representante legal la señora **XIMENA ROCIO GALLEGO MARIN** identificada con cedula de ciudadanía número 43.856.701, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **PARQUE EMPRESARIAL PUERTA DE ORIENTE P.H.**, a través de su representante legal la señora **XIMENA ROCIO GALLEGO MARIN** identificada con cedula de ciudadanía número 43.856.701.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO UNDECIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico N° 112-0152 del 18 de febrero del 2020.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente sancionatorio: **053183335**

Expediente permiso de vertimientos: 053180407084

Proyectó: Diana Uribe Fecha 25 de febrero del 2020

Técnico: Viviana Orozco y Sergio Marín

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico

